



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Bernal Restrepo
ACCIONADO	Ministerio de Educación
VINCULADO	Secretaría de Educación Departamental de Antioquia
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2022 00023 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 15 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede Tutela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que radicó ante la entidad accionada derecho de petición el 09 de noviembre de 2021, Radicado Nro. 2021-ER-385380, solicitando la reconstrucción de la hoja de vida o expediente administrativo docente del causante ANGEL MARIA CALLE CALLE, incluyendo como tiempos de servicios docentes los laborados entre el 02 de marzo de 1975 y el 28 de agosto de 1994, además, la expedición del certificado CETIL, especificando unos datos puntuales, obteniendo como respuesta por parte de la entidad accionada el 17 de noviembre de 2021, que “consultadas las bases de datos de esta entidad, no se encuentra archivo de historia laboral a nombre de la señora MARIA BERNAL RESTRESPO”.

Así, ante la confusión de la entidad a las pretensiones solicitadas y la falta de respuesta de fondo a la petición invocada, considera la accionante vulnerado su derecho fundamental de petición e información, además, a la seguridad social, toda vez que no ha podido presentar la documentación requerida para tramitar la sustitución pensional, a pesar de contar con los soportes que acreditan el tiempo laborado del causante.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva de fondo el derecho de petición que dio lugar a la presente acción.

## RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 25 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que dio respuesta a la petición invocada mediante oficio Radicado Nro. 2022-EE-013378 del 27 de enero de 2022, donde le informó a la accionante que dando cumplimiento a las leyes de descentralización 24 de 1988 y 29 de 1989, es competencia de la secretaria Departamental de Antioquia expedir el certificado CETIL y la reconstrucción del expediente, entidad a la que dio traslado por competencia; Por lo que, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, mediante auto del 28 de enero de 2022, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a la Secretaría Educación Departamental Antioquia, para que en el término de dos (02) días rindiera informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad vinculada rindió informe indicando que una vez consultados los archivos, no se encontró documento alguno enviado por parte del Ministerio de Educación, ni tampoco se evidencio un radicado en la contestación de la tutela que permita rastrear el traslado en el sistema Mercurio ni en el SAC, no obstante lo anterior, encontró una información que permite subirla a la plataforma de la información electrónica y expedir así el certificado CETIL, el cual fue enviado a la accionante vía correo electrónico, con el fin de que adelante la petición ante el Ministerio de Educación, advirtiendo que la responsabilidad de dar respuesta clara y de fondo a la petición invocada es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Educación, toda vez que se trata de un programa de dicha entidad denominado en su momento "horas adicionales".

Por lo anterior, y al considerar que los derechos vulnerados no son imputables a dicha secretaria, solicita la exoneración de la entidad de responsabilidad alguna en el fallo de tutela.

## TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, información y seguridad social, al omitirse dar una respuesta de fondo a lo peticionado invocada. Encontrándose en este asunto que, si bien la entidad vinculada cumplió con la expedición del Certificado CETIL actualizado, la misma omitió dar respuesta a las demás solicitudes invocadas en el escrito petitorio, debiéndose tutelar el derecho fundamental de petición, información y seguridad social; tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.  
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas

evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, información y seguridad social, los cuales considera la accionante atropellados por la entidad accionada ante la falta de respuesta de fondo y congruente a la solicitud elevada el 09 de noviembre de 2021, Radicado Nro. 2021-ER-385380, en donde solicito reconstrucción de la hoja de vida o expediente administrativo docente del causante ANGEL MARIA CALLE CALLE, incluyendo como tiempos de servicios docentes los laborados entre el 02 de marzo de 1975 y 28 de agosto de 1994, además, la expedición del certificado CETIL, especificando unos datos puntuales; por lo que pretende se ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva de manera congruente, completa y de fondo la petición invocado.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que dando cumplimiento a las leyes de descentralización es competencia de la secretaria Departamental de Antioquia expedir el certificado CETIL y la reconstrucción del expediente. Por su parte, la entidad vinculada, rindió informe indicando que encontró una información que permite subirla a la plataforma de la información electrónica y expedir así el certificado CETIL, el cual fue enviado a la accionante vía correo electrónico, con el fin de que adelante la petición ante el Ministerio de Educación, advirtiendo que la responsabilidad de dar respuesta clara y de fondo a la petición invocada es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Educación, toda vez que se trata de un programa de dicha entidad denominado en su momento “horas adicionales”.

Ahora, debe recordarse que tal y como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encontró copia del derecho de petición elevado a la entidad accionada (ítem 2 del expediente digital, fls. 7 y ss), de donde se desprende solicitud de reconstrucción de hoja de vida del causante CALLE CALLE, expedición del certificado CETIL para tramitar pensión gracia, y especificaciones de datos contempladas en 09 ítems numéricos; por otro lado, se encontró respuesta por parte de la entidad accionada emitida el 27 de enero de 2022 (ítem 5 del expediente digital. fl. 9 y ss), donde se le informo a la accionante del traslado por competencia a la secretaria de Educación Departamental de Antioquía, por haberse trasladado la historia laboral solicitada a dicha secretaria; del mismo modo, se encontró copia del certificado CETIL actualizado con su respectivo comprobante de entrega (ítem 08 del expediente digital. fls. 8 y ss), sin embargo, no se encontró prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que se cumplió con la obligación de responder el derecho de petición de manera completa, véase como se omitió hacer pronunciamiento sobre los datos específicos solicitados y contemplados en 09 ítems numéricos; por lo que debe colegirse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, al no resolverse de manera completa la petición formulada, ahora, teniendo en cuenta que con la información requerida la accionante pretende la sustitución pensional, el cual no se ha tramitado por falta de la información solicitada, considera este despacho que la trasgresión asciende el derecho fundamental a la seguridad social, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición y seguridad social, ORDENANDOSE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA en colaboración con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de manera completa y congruente a la petición elevado el 09 de noviembre de 2021, debiéndose tener en cuenta cada información solicitada.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social a la señora MARÍA BERNAL RESTREPO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA en colaboración con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de manera completa y congruente a la petición elevado el 09 de noviembre de 2021, debiéndose tener en cuenta cada información solicitada.

TERCERO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO HURTADO PELAEZ  
JUEZ

IRI